

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce solo la parte expositiva de la sentencia de alzada.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325 en representación de don [REDACTED] ciudadano peruano, impugnando la Resolución Exenta N° 28.695 de 6 de agosto de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio nacional por registrar diversas condenas; acusando que este acto administrativo desatendió sus circunstancias personales, en particular, que cuenta con arraigo laboral y familiar en nuestro país, destacando de su núcleo familiar 3 hijos y, la menor de ellos, de 4 años de edad y nacionalidad chilena.

Segundo: Que el fallo apelado acogió la reclamación, teniendo para ello presente que el señor [REDACTED] tiene arraigo familiar en nuestro país, de modo que la decisión de expulsar del país y su prohibición de ingreso, se torna en desproporcionada, por fundarse en un examen meramente formal de los antecedentes, desatendiendo los principios de interés superior del niño y de reunificación familiar.

Tercero: Que apeló el Servicio Nacional de Migraciones, indicando, tal como lo hizo en su informe, que el reclamante registra varias condenas, entre ellas, como autor de un



delito de especial gravedad, como es el de robo con intimidación, y que se encuentra actualmente bajo custodia de Gendarmería de Chile, al estar cumpliendo sus condenas de manera efectiva.

Sostiene que ponderó los antecedentes referidos a su arraigo, pero no es aceptable argüir el principio de protección a la familia a fin de evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal, atendida la gravedad de los hechos en que se sustenta la causal de expulsión.

En definitiva, solicita la revocación de la sentencia y el rechazo de la reclamación.

Cuarto: Que, el reclamante fue condenado, entre otros delitos, como autor de un delito de robo con intimidación, a una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias correspondientes, en causa RUC N° 2200154742-2, RIT N°672-2022 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

Quinto: Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 128 de la Ley N°21.325 dispone lo siguiente:

"Artículo 128.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del artículo 32, salvo que se



hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.

2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32.

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 91, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio.

4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia sin haber solicitado su renovación en el plazo de nueve meses, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 37, contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación."

A su turno, el artículo 32 del mismo cuerpo legal dispone, en lo que resulta pertinente a la presente causa, lo siguiente:

"Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

(...)5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de



personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal. (...)"

Sexto: Que lo expuesto determina el rechazo de la reclamación, toda vez que la ley de extranjería contempla como supuesto para decretar la medida de expulsión administrativa, entre otros delitos, el de robo con intimidación, por el que fuera condenado el reclamante, como se indicó.

Séptimo: Que, en cuanto a la alegación vinculada al arraigo familiar, a juicio de esta Corte, éste carece de la entidad suficiente para constituir un impedimento o excepción para que la autoridad pública ejerza sus potestades legales.

En este orden de ideas, se debe ser enfático en señalar que el arraigo que puedan tener en nuestro país los hijos del actor, de nacionalidad chilena y peruana, no puede ser una



excusa para soslayar normas específicas dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar se declara que **se rechaza** la reclamación incoada en autos en contra de la Resolución Exenta N° 28.695 de 6 de agosto de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones.

Redacción a cargo de la Ministra señora María Cristina Gajardo Harboe.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 59.467-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.





HTMPXURVZCQ

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

